Ley Nº 3543, que agrega varios certificados en el artículo 3 de la Ley de Impuesto sobre Documentos.—G. O. Nº 7561, del 13 de mayo de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3543.

UNICO.— Se agrega al artículo 3º de la Ley de Impuesto sobre Documentos Nº 2254 del 14 de febrero de 1950 publicada en la Gaceta Oficial Nº 7082, modificado por la Ley Nº 2451 del 18 de julio de 1950 publicada en la Gaceta Oficial Nº 7150, lo siguiente:

El certificado de vacunación o revacunación internacional, el certificado de desratización o fumigación y la declaración marítima de salud.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Juan Arce Medina.
Germán E. Ornes Coiscou.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3544, que agrega un párrafo al artículo 2 de la Ley Nº 595, sobre Servicio de Arrimo y Manejo de Carga.— G. O. Nº 7563, del 16 de Mayo de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3544.

Se agrega el siguiente párrafo al artículo 2 de la Ley Nº 595, del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el servicio de arrimo y manejo de carga en los puertos nacionales, actualmente modificado por la Ley Nº 1141, del 22 de marzo de 1946, para que rija del siguiente modo:

Párrafo II.— El pago de este servicio deberá ser hecho a la Aduana correspondiente, por el agente, consignatario, capitán o dueño de buque dentro de los diez días siguientes a la entrega de la liquidación, que deberá ser hecha mediante acuse de recibo. Vencido este plazo se cobrará un recargo de un dos por ciento (2%) por el primer mes o fracción de mes y un cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de mes subsiguiente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Juan Arce Medina.
Germán E. Ornes Coiscou.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del